

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que por acordada 29/95 esta Corte aranceló distintos servicios que presta el Poder Judicial de la Nación.

Que el Tribunal advierte que es aconsejable arancelar los informes periciales realizados por el Cuerpo Médico Forense, en juicios contradictorios, con excepción de los producidos en causas penales; en los supuestos de pobreza e interés público previsto en el art. 63, inc. c) del decreto ley 1285/58; en los arts. 78 y subsiguientes y 628 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Arancelar, a partir del 4 de agosto de 1997 la realización de dictámenes periciales en juicios contradictorios producidos por el Cuerpo Médico Forense en la suma de trescientos catorce pesos (\$314).

2º) El depósito correspondiente deberá efectuarse -con carácter previo- por la parte que lo solicitare, en la cuenta N° 3488-3 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Tribunales-., debiéndose agregar la constancia de pago expedida por la institución bancaria.

El Cuerpo Médico Forense no recibirá las solicitudes de dictámenes periciales que no adjunten la boleta de depósito pertinente.

3º) El arancel determinado deberá ser cargado a las costas del respectivo proceso.

4º) Cuando la realización del dictámen pericial sea indispensable para el resultado del proceso y sea consecuencia de una medida decretada de oficio por el juez de la causa, se ajustará a las siguientes normas:

I) Efectuada la tarea pericial, el Cuerpo Médico Forense adjuntará al dictamen la constancia del arancel correspondiente, debiendo remitir copia a la Dirección General Pericial que se encargará del seguimiento y control y dará intervención a la Dirección de Administración Financiera.

II) Una vez que se encuentre firme la decisión sobre las costas, las partes deberán depositar la suma fijada en la cuenta habilitada a tal efecto. Si al vencimiento del plazo estipulado no se depositare el importe, el magistrado actuante intimará a las partes, por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución.

5º) De producirse el vencimiento del plazo referido en el artículo anterior y sin que se depositare la suma intimada, deberá confeccionarse por secretaría el correspondiente certificado de deuda que constituirá título habilitante para su ejecución, el cual deberá ser girado a la Secretaría a cargo del Dr. Javier M. Leal de Ibarra, con los datos completos del deudor, a los fines de su remisión a la Procuración General de la Nación para promover la acción ejecutiva pertinente.

6º) Los tribunales deberán comunicar a la Dirección General Pericial las sentencias definitivas recaídas en aquellas causas en las cuales la intervención del

Corte Suprema de Justicia de la Nación

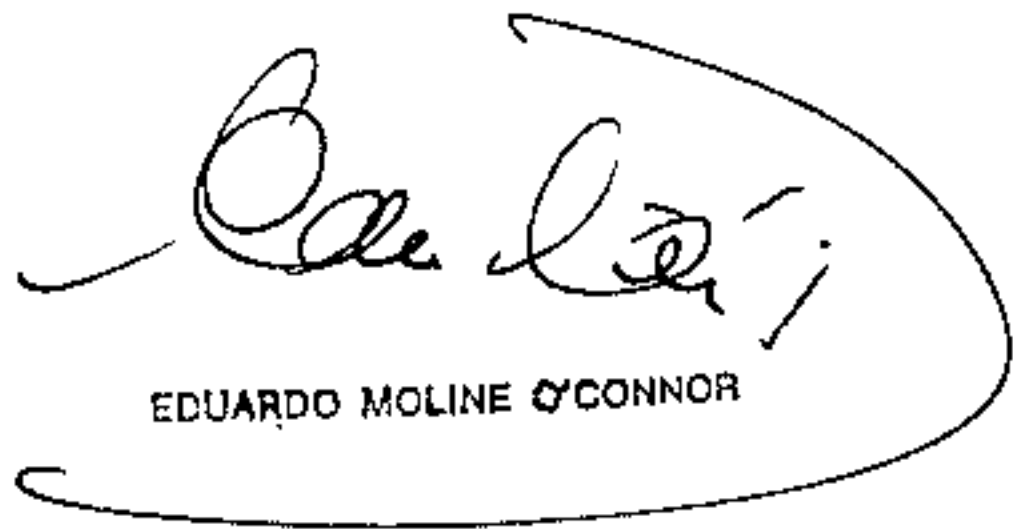
-III-

Cuerpo Médico Forense se hubiese decretado de oficio.-

7º) En los casos en que el juzgado nacional de rogatorias de la capital dé curso a solicitudes de peritajes efectuadas por tribunales provinciales de jurisdicción no federal, deberá solicitar que el requerimiento contenga los datos de individualización del responsable en afrontar el costo del arancel pertinente. Idéntico procedimiento se aplicará en aquellos casos en que se presten servicios arancelados a título de colaboración.-

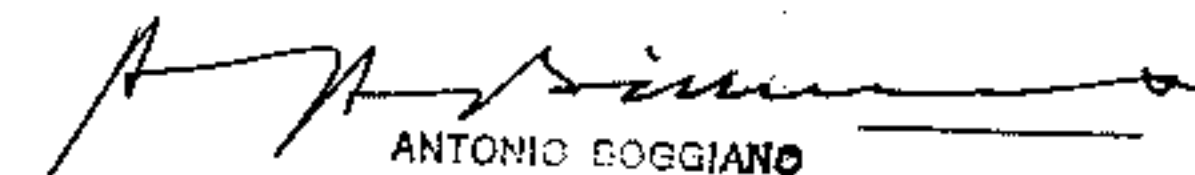
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

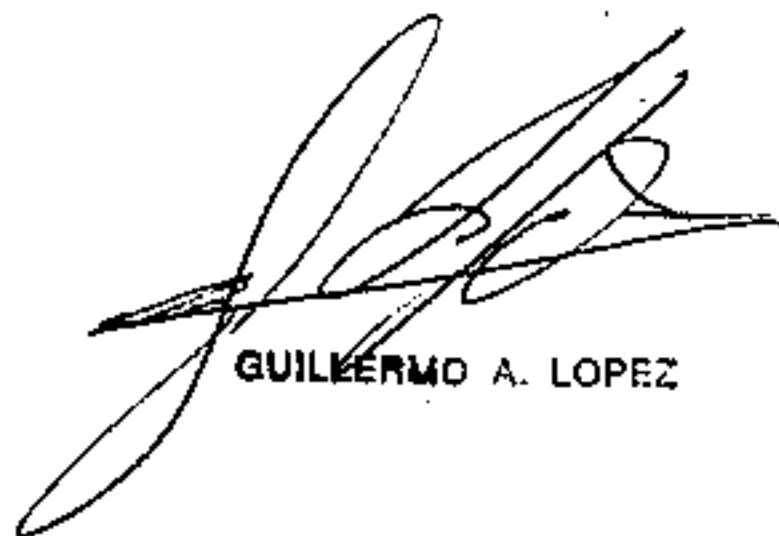
USO OFICIAL

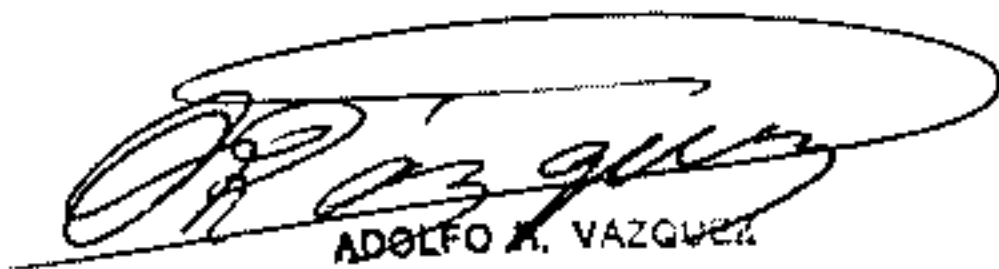

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

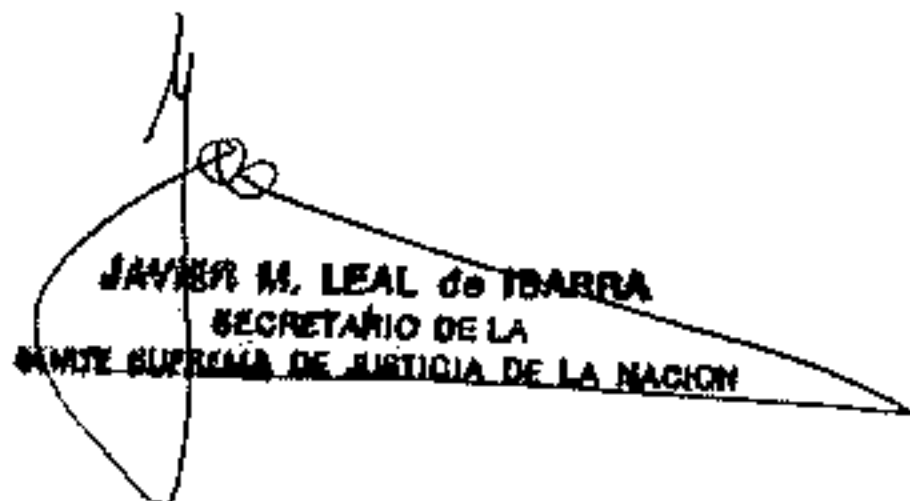

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


ANTONIO BOGGIANO


GUILLERMO A. LOPEZ


ADOLFO A. VAZQUEZ


JAVIER M. LEAL de IBARRA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION